



NIT.899.999.055-4



MEMORANDO
20151340228743



29-12-2015

Bogotá D.C., 29-12-2015

PARA: Dra. MARIA MERCEDES SANTOS RUEDA- Coordinadora Grupo Atención al ciudadano

DE: Jefe Oficina Asesora de Jurídica

ASUNTO: Respuesta correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2015.

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Con el propósito de dar respuesta a su interrogante, este Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

La Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, establece los principios fundamentales del transporte y señala la seguridad de las personas como prioridad del sistema y del sector, configurándose el transporte como un elemento básico para el desarrollo de todo el territorio colombiano.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



MEMORANDO
20151340228743



29-12-2015

Esta misma norma dispone como facultad del Estado la de llevar a cabo la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte, lo cual significa que éste regulará y controlará la prestación del servicio y que existirá un nivel básico accesible a todos los usuarios, permitiéndose, de acuerdo con la reglamentación correspondiente, transporte de lujo, turístico y especial, que no compita deslealmente con el sistema básico.

Una vez claro lo anterior y de conformidad con el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*, el transporte tiene carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que otorga a la operación de las empresas de transporte público, donde prima el interés general sobre el particular, teniendo en cuenta la regulación para cada modalidad.

Así las cosas, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, lo cual implica que el usuario pueda transportarse en buenas condiciones de accesibilidad, comodidad, calidad y seguridad.

Frente al caso en particular, el Decreto 348 de 2015 *"por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones"*, el cual deroga el Decreto 174 de 2001, fue expedido con el propósito de reglamentar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en ésta modalidad, las cuales deberán operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se les aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales. (Artículo 1°)

Posteriormente, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades, expidió el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

De esta manera, el Decreto 348 de 2015, el cual reitera este Despacho derogó el Decreto 174 de 2001, fue a su vez, compilado y derogado por el mencionado Decreto 1079 de 2015, lo cual no implicó una reforma a las disposiciones establecidas respecto del servicio de transporte especial, sino únicamente una recopilación de todas las normas que regulan el sistema de transporte en el país.



NIT.899.999.055-4



MEMORANDO
20151340228743



29-12-2015

Finalmente, esta Cartera Ministerial manifiesta que al ser considerado el transporte como un servicio público, la ley otorga la facultad al Estado de regularlo, controlarlo y vigilarlo, a través de la expedición de las normas a las que haya lugar; lo que no significa la privatización del mismo, sino por el contrario, a través de dicha regulación se procura por la mejora en su prestación como servicio público, de manera eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.
Revisó: Claudia Montoya Campos.
Fecha de elaboración: Diciembre de 2015.
Número de radicado que responde: 29-12-2015
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()